

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de la señora **DORA LUZ BENJUMEA RIOS** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvase aportar el formulario de solicitud de crédito de la demandada, e informe al despacho si desconoce el correo electrónico de la demandada.
3. Sírvase corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
4. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
5. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifica el título valor que se pretende ejecutar. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01192-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **164** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **27 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada en nombre propio por el señor **PORFIRIO DE JESUS PALACIO PINEDA**, en contra del señor **RAMON DE JESUS GIRALDO GOMEZ Y DIEGO ALBERTO GARCIA GARCIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aportar el contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2015 que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 Calle 13 #12-84 de esta Municipalidad, ya que el aportado con la demanda no es legible y está incompleto.

Pues de la revisión del mismo no se observa el valor del canon de arrendamiento, ni la forma de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01177-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **164** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **27 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada a través de apoderada judicial por la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra del señor **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El valor de la cuantía debe ser indicado en la demanda en relación con las pretensiones de la misma, conforme a lo que se indica en el CGP en el Art. 26.- La cuantía se determinará así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*, dicho lo anterior, se advierte en la demanda, que no se estimó la cuantía conforme a la regla prevista.
- El hecho tercero no es concomitante con el título valor presentado para hacer efectiva la obligación.

Por tanto, es preciso requerir a la parte actora para que se sirva determinar la cuantía de la demanda conforme a sus pretensiones y para que aclare el número del pagaré aportado.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

3º. RECONOZCASE personería al Dr. **ELKIN ALEJANDRO SIERRA NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.051.465 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 265.160 del C.S. de la J para actuar

dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01090-00
Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de SEPTIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer del presente proceso, **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por el señor **SANTOS LADINO ROJAS**, en contra del señor **JOSE GRAJALES ROMERO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que el demandante, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase el actor aclarar el tipo de predio arrendado, como quiera que en los hechos de la demanda se hace referencia a un predio de vivienda urbana y en las pretensiones a un local comercial.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01083

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1942

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S**, en contra del **señor FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) CÍTESE al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) RECONOCER personería suficiente al Dr. **MAURICIO BERON VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098, portador de la tarjeta profesional No. 47.864 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01197-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA FAJARDO PORRAS**, en contra de la señora **YOHORMENCY GUTIERREZ FAJARDO**, encuentra el despacho, que mediante documentos anexos y escrito allegado, pretende el actor subsanar los defectos anotados auto inadmisorio No. 975 del 08 de junio de 2023; sin embargo, pese a que la subsanación fue presentada en el término procesal oportuno, no logró corregir los requerimientos anotados en esa providencia.

En dicho proveído, se requirió al actor, para que corrigiera la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, esto es, el valor del canon de arrendamiento, por la vigencia del contrato.

Sin embargo, en el escrito de subsanación se indica que la cuantía del proceso es por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$7.410.000), situación que no se acompasa con la declaración extra juicio allegada al plenario, pues en la mismas de indica que el canon mensual es por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.085.000) y la vigencia del contrato es de un año. Es decir, no se cumple con lo estipulado en la norma en cita.

Ahora bien en cuanto a la aclaración solicitada por el despacho en lo que respeta a la pago de administración, donde se dijo que: "*Existe incongruencia entre el valor a pagar por cuota de administración dado que en la declaración de extra juicio se estipulo un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y en el hecho segundo de la demanda se determinó que este valor era de ciento veinte mil pesos (\$120.000), por lo cual es necesario que se aclare el valor del canon de arrendamiento junto con la cuota de administración y este sea coherente con lo plasmado en la demanda.*"

Encuentra el despacho que este defecto no fue corregido, pues en las declaraciones extra juicios de los señores RAMIRO JARDO PORRAS y GLORIA AIDEE GAVIRIA, indican que el pago de la administración es por la suma de \$120.000, mientras que en el escrito de subsanación se indica que misma es por la suma de \$150.000, es decir, persiste el mismo error.

Por lo expuesto y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará.

RESUELVE:

1°. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA FAJARDO PORRAS**, en contra de la señora **YOHORMENCY GUTIERREZ FAJARDO**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00153-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No.164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1950

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 1405 de fecha 12 de julio de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **HERNANDO ENRIQUE CASTILLO CORTES**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00324-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de septiembre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., pues mediante auto No. 752 del 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, notificado por estado el día 04 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, y la pasiva no contesto la demanda ni propuso excepciones.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00074-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2016
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido a la demandada dentro de la presente **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TASP A S.A.S.**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, y como quiera que la demandada señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la sentencia No. 05 contenida en el acta de audiencia No. 04 de fecha 20 de febrero de 2023 y acta aclaratoria de fecha 11 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, se surtió de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., que a su tenor reza: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En el presente asunto se tiene que la base de ejecución es la sentencia No. 05 de fecha 20 de febrero de 2023 que de dictó en audiencia como consecuencia del proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual, frente a la cual la parte actora en atención a la norma en cita, presentó demanda ejecutiva el día 31 de marzo de 2023, es decir, encontrándose dentro del término de los 30 días siguientes a la sentencia.

Por consiguiente, el despacho libró mandamiento de pago mediante auto No. 752 de fecha 03 de mayo de 2023, notificado por estado el 04 de mayo de 2023, por tanto, el término de la pasiva para contestar la demanda comenzó a correr desde el 10 de mayo de los corrientes, sin embargo, dicho término se encuentra vencido, y la parte demandada no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL TASPAS.A.S**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 752 del 03 de mayo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00074-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1955

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **JAIRO ISAZA PEREZ**, en contra del señor **EDGAR CASTILLO AVILA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso doce (12) meses, conforme la norma el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados.

2. El poder especial otorgado al profesional en derecho CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se indica el contrato objeto de restitución, además de no contar con ningún medio de autenticidad que se desprenda de las normad en cita.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

3. Sírvase aportar constancia o certificado de cambio de nomenclatura del bien inmueble objeto de restitución.
4. Sírvase aportar constancia de notificación previa a la terminación del contrato de arrendamiento al demandado, esto teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito el día 21 de noviembre de 2006, y el aviso de notificación debió surtir 3 meses previos a la terminación.
5. Sírvase de igual forma enviar constancia de comunicación del depósito judicial en favor del demandado en razón a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.
6. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

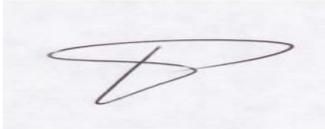
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01247-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.164** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **27 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1906

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **ALBA NELLY ALARCON VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal, la cual consiste en:

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, o cualquier dinero que tenga la señora **ALBA NELLY ALARCON VALENCIA**, con c.c. No. 31.907.075, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **ALBA NELLY ALARCON VALENCIA**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. **POR LA SUMA DE TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$34.627.508)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenido en el **PAGARE NÚMERO No.1300292340 de fecha 18 de marzo de 2016.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de febrero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquiera otras

sumas de dinero que tenga la señora **ALBA NELLY ALARCON VALENCIA** identificada con c.c. No. 31.907.075, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral contentivo de la medida cautelar. Límite de medida: \$51.941.257.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 362 y 366 ibidem.

7°. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin, pudiendo realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01064

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.164** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, veintinueve **27 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ARTUTO TREJOS** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra, el señor **ARTURO TREJOS** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS DIECISIETE DIEZMILESIMAS (147.417,2217 UVR)** que liquidados al 03 de mayo de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$50.606.238)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 133200479700 de fecha 25 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5233 de fecha 10 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 14,25% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (16 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.423.764)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de abril de 2022 hasta 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 9,50% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 133200479700 de fecha 25 de enero de 2021 y en la Escritura Publica No. 5233 de fecha 10 de diciembre de 2020, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1031453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738, tarjeta profesional No. 66.921 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01215-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de septiembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE III**, en contra de los señores **NATALIE URIBE BEDOYA Y GIDEON BLAAUW**, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, en respuesta al oficio 020 del 24 de enero de 2023, informa que el proceso bajo el radicado 2018-00139, se encuentra en etapa de ejecución y es de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, se procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, la respuesta allegada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00199-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con respuesta del Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí sobre embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ** contra la señora **DEISY MARIA VERGARA BALANTA heredera de SIMONA BALANTA (Q.E.P.D)**, el del Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí, allega respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 1087 de fecha 20 de junio de 2023, en donde informa que el proceso bajo el radicado 2010-00321, mediante auto No. 1863 del 21 de septiembre de 2022, fue terminado por pago total de la obligación.

De igual forma obra en el plenario escrito allegado por el apoderado judicial del demandante en el que pone en conocimiento de la terminación del proceso 2010-00321 ya mencionado, y el auto No. 312 del 31 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dio por terminado del proceso por desistimiento tácito al proceso bajo el radicado 2014-00469.

Por lo anterior, se procederá a glosar los escritos allegados, y poner en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se requerirá al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que ponga en disposición de este despacho judicial el título No. 469280001337143, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) lo anterior, en razón al desistimiento tácito dado mediante auto No. 312 del 31 de enero de 2023, sobre el proceso bajo el radicado 2014-00496, interpuesto por el señor JOSE DEL MAR GIRADLO contra el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS.



							Número de Títulos	2	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
46928000009701	16716099	ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 26.474.543,05			
469280001337143	16716099	ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/09/2012	11/07/2018	\$ 10.000.000,00			
Total Valor							\$ 36.474.543,05		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, los escritos allegados por el Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí y el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que ponga en disposición de este despacho judicial el título No. 469280001337143, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad

de Cali, Cuenta No. **763642042001**, lo anterior, en razón al desistimiento tácito dado mediante auto No. 312 del 31 de enero de 2023, sobre el proceso bajo el radicado 2014-00496, interpuesto por el señor JOSE DEL MAR GIRADLO contra el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2005-00252-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **164** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el adjudicatario, donde informa que recibió el inmueble objeto de la subasta el pasado 19 de mayo de 2023, solicitando la devolución de los pasivos y asimismo obra petición de parte del acreedor de entrega de los títulos judiciales que correspondan al producto del remate del bien gravado con hipoteca. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1614

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANADINA S.A** contra la señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el bien inmueble objeto del presente litigio fue entregado a la rematante, señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS, el pasado 05 de junio de 2023, tal como se aprecia en el anexo 51 del expediente digital, en consecuencia y de conformidad con las consideraciones dadas en el Auto interlocutorio No. 465 de fecha 29 de marzo de 2023, se ordena reintegrar al rematante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.3)	\$606.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.4)	\$520.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.5)	\$432.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.6)	\$398.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.7)	\$391.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.8)	\$341.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.9)	\$330.000
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.10)	\$508.100
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.11)	\$494.100
Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.12)	\$425.100

Factura de impuesto vehicular (anexo 51 fol.13)	\$418.100
Factura Pago Parquadero (anexo 51 fol 2)	\$4.760.000
TOTAL	\$9.623.300

Para resolver lo pedido se precisa entonces referirse al alcance del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P, que a la letra reza:

“...7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”

Es decir, que el dinero depositado por cuenta del remate será reservado para el pago de las deudas del bien rematado hasta los diez (10) días siguientes a su entrega, termino en el cual se deberán demostrar el monto de las deudas o en su defecto demostrar el pago, para así obtener el reintegro que se solicita, pues bien, tal como se ha dicho el bien rematado ha sido entregado al rematante, razón por la cual se accede al reintegro solicitado, a la adjudicataria la señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687, que asciende a la suma de \$9.623.300.

En consideración de lo anterior se verifica la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrándose dos depósitos judiciales a saber, titulo No. 469280000012507 por valor de \$5.110.000 y Titulo No. 469280000012574 por valor de \$3.840.000, que corresponden a postura y valor de adjudicación del bien sacado a subasta, es así que, se tenga que la suma de dichos depósitos, que corresponde a \$8.950.000, deba entregarse en su totalidad a la adjudicataria, por cuenta de los gastos que ha demostrado haber cubierto.

Finalmente, se dispondrá emitir oficio con destino a Finandina y oficina de transito donde se encuentra registrado el automotor objeto de la subasta, para la cancelación del gravamen prendario, según se ordenó en el auto que aprueba la diligencia de remate, atendiendo lo solicitado por la rematante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el reintegro del valor pagado por la rematante, señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENESE la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas DLR382. Para ello por secretaria líbrese oficio con destino a FINANDINA y SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-0081300

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 164 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 de septiembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL¹
JAMUNDI VALLE

Carrera 12 No.11-50/56

J01Cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No. 5166964

Jamundí, 26 de septiembre de 2023

OFICIO CIRCULAR No.1120

SEÑORES

SECRETARIA DE TRASITO

Cali – Valle

Señores

FINANDINA S.A

L.C

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINANDINA S.A NIT No. 860.051.894-6
DEMANDADO: LINA MARIA GALLEGO ZAMORA C.C No. 31.534.815
RADICADO: 76-364-40-89-001-2018-00813-00

Cordial Saludo,

Le comunico que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio de la fecha RESOLVIO: “**1º. APRUÉBESE** en todas y cada una de sus partes el Remate del bien mueble, se trata de un vehículo automotor tipo AUTOMOVIL, de placas DLR382, marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.5, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012; Motor: F15S34142611, serie y chasis: 9GATD51Y9CB050725, cilindraje: 1498, pasajeros: 5, servicio: PARTICULAR, matriculado en la ciudad de Cali, llevado a cabo el día 24 de febrero de 2023, a favor de a la señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes prendario que afecten al mueble objeto del remate, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre del bien mueble, se trata de un vehículo automotor tipo AUTOMOVIL, de placas DLR382, marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.5, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012; Motor: F15S34142611, serie y chasis: 9GATD51Y9CB050725, cilindraje: 1498, pasajeros: 5, servicio: PARTICULAR, matriculado en la ciudad de Cali. Líbrese el oficio pertinente a la Secretaría de Transito de Cali – Valle.

4º. ORDENESE a la demandada, señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, hacer entrega a la rematante la señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO

¹ Acuerdo PCSJA22-12028 del 2022, Dispuso la transformación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí en Primero Civil Municipal de Jamundí.

identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir a la rematante, **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6°. ORDENASE al secuestre del bien objeto del remate, **DELEGADOS JUDICIALES S.A.S**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien mueble a la rematante, señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al mueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien mueble rematado a través de despacho comisorio.

7° ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor **BANCO FINANADINA S.A**, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibidem. (...). *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ, FDO. JAIR PORTILLA GALLEGO"*

Por lo tanto, sírvase obrar de conformidad dejando sin efecto alguno el **Oficio No. 3060 de fecha 14 de diciembre de 2018**, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del bien mueble tipo AUTOMOVIL, de placas DLR382, marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.5, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012; Motor: F15S34142611, serie y chasis: 9GATD51Y9CB050725, cilindraje: 1498, pasajeros: 5, servicio: PARTICULAR, matriculado en la ciudad de Cali – Valle.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderada judicial por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor **WILLIAN ACERO SUAREZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El valor de la cuantía debe ser indicado en la demanda en relación con las pretensiones de la misma, conforme a lo que se indica en el CGP en el Art. 26.- La cuantía se determinará así: 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, dicho lo anterior, se advierte en la demanda, que no se estimó la cuantía conforme a la regla prevista.*

Por tanto, es necesario requerir a la parte actora para que se sirva indicar la cuantía de la demanda conforme sus pretensiones.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

3º. RECONOZCASE personería a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.442.834 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 355.218 del C.S. de la J y a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 249.049 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01063-00
Carmen

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.164** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de SEPTIEMBRE de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1834

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal, la cual consiste en:

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, o cualquier dinero que tenga el señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, con c.c. No. 1.114.338.405, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

El embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado ubicado en la carrera 5 #16-37 del Municipio de Restrepo-Valle, predio con folio de matrícula No. 370-957783 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali -Valle.

El embargo y posterior secuestro del automóvil Kia Picanto. Modelo 2022, de servicio particular, de placa KVN272, chasis No. KNAB3512ANT890912, motor G4LAMP225312, de color blanco y con capacidad para cinco personas, propiedad del demandado e inscrito en la oficina de Tránsito y transporte y/o movilidad de Jamundí-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.660.274), correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenido en el **PAGARE NÚMERO No.5140089978 de fecha 13 de junio de 2019.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.742.277) correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el **PAGARE de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2017.**

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor PABLO ANDRES BARINAS CORREA identificado con c.c. No. 1.114.338.405, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$93.603.826.

3º. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado ubicado en la carrera 5 #16-37 del Municipio de RESTREPO-VALLE, predio con folio de matrícula No. 370-957783 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali-Valle.

4º. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del automóvil Kia Picanto. Modelo 2022, de servicio particular, de placa KVN272, chasis No. KNAB3512ANT890912, motor G4LAMP225312, de color blanco y con capacidad para cinco personas, propiedad del demandado e inscrito en la oficina de Tránsito y transporte y/o movilidad de Jamundí-Valle.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 362 y 366 ibidem.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin, pudiendo realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022.

7°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portador de la tarjeta profesional No.281727 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01061

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.164** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, veintinueve **26 de septiembre de 2023**